

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco de septiembre de
dos mil veinte.

El señor Luis Alberto Díaz Bernal, promovió demanda de impugnación de paternidad en contra de Michael Steven Diaz Forero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 Nral. 4 del C. G. del P., se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El estado civil de una persona es: “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones” (art. 1° Dto. 1260 de 1970). Es un atributo de la personalidad, indivisible, intransferible, de orden público, y sobre el que se puede ejercer la acción de reclamación respectiva, valga decir, impugnación, investigación, etc., etc.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, y se presenta de dos formas, la matrimonial y la extramatrimonial y ésta última que es materia de interés, es aquella cuya concepción y nacimiento sucede fuera del matrimonio de sus padres y pueden ser reconocidos para lograr la efectividad en el ejercicio de ciertos derechos.

El reconocimiento encierra una confesión de la paternidad o maternidad y tiene el carácter de irrevocable conforme lo estatuye el art. 1° de la Ley 75 de 1968, y si bien es cierto es irrevocable, puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil (art. 5° .Ley 75 de 1968).

Es causal de impugnación de la paternidad cuando: “el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.”. Y no serán oídos contra la paternidad los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Art. 248 C.C. modif. art. 11 Ley 1060/06).

Para establecer la paternidad se debe contar con la prueba científica que determine índice de probabilidad superior al 99.9% utilizando la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza referido (Art. 7 ley 75 de 1968 modif. Por la Ley 721 de 2001).

A su vez, el art. 386 del Código General del Proceso, señala en el numeral 4° que se dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda entre otros eventos: "... a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3... y b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo." y el Nral 3° dice: "...No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones sin perjuicio de que el juez pueda decretar en el caso de impugnación de menores..."

En el caso materia de estudio, vemos que el señor Luis Alberto Díaz Bernal, promovió demanda de impugnación de paternidad en contra de Michael Steven Díaz Forero.

Admitida la demanda en auto de fecha 2 de octubre de 2018, se decretó el examen científico del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el índice de probabilidad de parentesco, para lo cual, se tuvo en cuenta el dictamen rendido por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA visto a folio 8.

Notificado personalmente el demandado, por intermedio de su mandatario judicial, procedió a contestar la demanda en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso excepciones de mérito tales como:

Prueba obtenida bajo coacción por la parte demandante, aduciendo que se sintió coaccionado por la parte actora como de su apoderada, debido a que este último lo cito en el municipio de Zipaquirá, manifestando que necesitaba dialogar con él sobre la obligación alimentaria. Y una vez reunidos junto con la abogada el 27 de abril del año en curso, ella procedió a realizar comentarios como "(El matrimonio de su papá se está acabando por el dinero que él le aporta de cuota alimentaria), (que la cónyuge del demandante señora **MATILDE RODRIGUEZ** era la que había buscado a la suscrita abogada, manifestando que deseaba iniciar el proceso de divorcio, toda vez que el hoy demandante no aportaba para el hogar, ya que el salario de la cónyuge era insuficiente para el sostenimiento del hogar...proceden a manifestarle a mi poderdante que se realicen la prueba de ADN, en lo que mi poderdante al ser un joven de 19 años, algo desconcentrado y sin estar debidamente acompañado de apoderado judicial que lo representara en su momento. Procede a manifestar que sí. Desconociendo que el padre hoy demandante iniciaría proceso de impugnación de la paternidad."

Falta de claridad y precisión de la prueba de ADN realizada a las partes, manifestó que la prueba allegada por la parte demandante no es clara ni precisa, ya que el laboratorio que realizó dicho examen no detalló y se abstuvo de explicar de manera precisa los

resultados obtenidos y que solo se limitó a señalar “que la paternidad de **LUIS ALBERTO DIAZ BERNAL** con relación a **MICHAEL STEVEN DIAZ FORERO** es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla” y según manifestación de la progenitora solo tuvo relaciones sexuales con el hoy demandante. Y la toma de muestra de sangre en el laboratorio lo fue el día 30 de abril y no el 7 de mayo.

Caducidad de la acción, la parte de demandante instauró la demanda de impugnación de paternidad transcurridos los 140 días previstos para acudir a la administración de justicia, ya que la fecha del presunto reconocimiento lo fue el 11/05/2018.

La parte demandante, procedió a descorrer el traslado de las mismas y en lo referente a la excepción de prueba de ADN obtenida bajo coacción por la parte demandante fundada en que el demandado se sintió “persuadido y/o coaccionado” por la parte demandante, señaló que no está llamada a prosperar primero, por no tener fundamento legal alguno y segundo, por cuanto el acá demandado desde que su presunto padre lo llamó y habló con él le manifestó sus intenciones, ya que le surgió la duda de ser él su verdadero progenitor y que acudieron voluntariamente a su oficina y nunca se opuso a las pretensiones del demandante, expresando claramente que si su papá tenía la duda de que él era su hijo pues que lo mejor era practicarse la prueba, se pusieron juntos de acuerdo en encontrarse en Nemocón, de salir madrugados en el primer bus, de dirigirse a Bogotá D.C. en un día que no tuviera clase y realizarse la prueba de ADN ante el Laboratorio Yunis Turbay.

Y que respecto a que el demandado, Michael Steven contaba con diecinueve (19) años de edad en ese momento, la Ley 27 de 1977 fijó la mayoría de edad a los dieciocho (18) años, por tanto, es una persona que tiene plena capacidad de contraer obligaciones, ejercer sus derechos por sí sólo y tomar sus propias decisiones.

A la excepción de falta de claridad y precisión de la prueba de ADN realizada a las partes, señaló que no está llamada a prosperar, ya que dicha prueba fue practicada por Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía, como entidad líder en el país en el ámbito de la genética, laboratorio privado debidamente acreditado y certificado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), la que cumple con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense en lo que se refiere a los controles de calidad, bioseguridad y demás exigencias que se reglamenten en el proceso de acreditación y certificación (art. 10 par. 1° y 2° Ley 721 de 2001).

Que dicho informe de estudios de paternidad contiene los requisitos exigidos por el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, ello es, el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales

acumulados del índice de paternidad, breve descripción técnica y procedimiento utilizado en la descripción del control de calidad y se analizaron veintitrés (23) marcadores genéticos, demostrándose así la exclusión de la paternidad al precisar en su resultado: “...La paternidad del Sr. LUIS ALBERTO DIAZ BERNAL con relación a MICHAEL STEVEN DIAZ FORERO es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 721 de 2001.

Respecto a la afirmación que “...el laboratorio tomo la muestra de sangre fue el día 30 de Abril y no el día 07 de Mayo como lo describen en el resultado...”, señaló que tal aseveración carece de validez, ya que se confrontó con el Laboratorio y la fecha de asistencia a la toma de muestras lo fue el día lunes siete (7) de mayo de 2018, ya que el acá demandado nos informó que los días “lunes” no tenía clase y podía asistir sin ningún inconveniente; al igual en las conversaciones que sostuvo con la apoderada del demandante por mensajes de WhatsApp, el catorce (14) de mayo del presente año, al preguntarle cómo les había acabado de ir, su respuesta fue “...Super... En esta semana nos entregan los resultados...”.

Por último y a la excepción de caducidad de la acción (ley 1060 de 2006, indicó que no está llamada a prosperar por cuanto dentro del proceso existe como prueba del conocimiento de que Michael Steven no era hijo del demandante, el examen científico – informe de los estudios de paternidad de fecha 11/05/2018 y la demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2018, encontrándose el señor Luis Alberto Díaz Bernal dentro del término de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico del mismo.

Conforme dichos argumentos solicitó se declaren no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo normado por el artículo 3886, numeral 2°, inciso 2° del C. G. del P., se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen rendido por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. visto a folio 8, y dentro del término la parte pasiva solicitó el decreto de nueva prueba de ADN.

Por lo que en proveído de fecha 17 de enero de 2019, se decretó nuevo dictamen genético de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la paternidad de Michael Steven Díaz Forero, hijo de la señora Ana Rosa Forero, respecto de Luis Alberto Díaz Bernal, prueba que sería practicada con las muestras de la madre biológica del demandado, el demandado y el demandante, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se les solicitó fijaran la fecha para la toma de dichas muestras de ADN.

Una vez consignado el costo de la prueba, se ordenó remitir el recibo a la Dirección Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C. a efectos de que fuera fijada la fecha, lugar y hora para la práctica de la toma de muestras de ADN.

Por ello, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C. fijó la hora de las 10:30 a.m. del día jueves 14 de noviembre de 2019, en las instalaciones de la Unidad Básica de Zipaquirá – Hospital Universitario de la Samaritana de Zipaquirá, para proceder con la toma de muestras requeridas, y lo que fue puesto en conocimiento de las partes en auto del 5 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 4 de febrero de 2020, se procedió a prorrogar por seis (6) meses más el término para resolver esta instancia y se requirió a las partes la colaboración para imprimir el trámite al proceso y fallarlo dentro del término de prórroga.

Allegado el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., en el que se concluyó: **“LUIS ALBERTO DIAZ BERNAL se excluye como padre biológico de MICHAEL STEVEN DIAZ FORERO”**, y del cual se corrió traslado del mismo a las partes por el término de tres días, mediante auto de fecha 8 de septiembre del año en curso, el cual venció en silencio.

Ahora bien, se procede a resolver teniendo en cuenta las excepciones planteadas por la parte demandada, y para lo cual tenemos en primer lugar a:

“PRUEBA DE ADN OBTENIDA BAJO COACCIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE”, esta excepción se fundó en que el demandado se sintió “persuadido y/o coaccionado” por el demandante, por haberlo citado en la ciudad de Zipaquirá (Cund.) el 27 de abril del presente año a dialogar con su abogada de confianza, los cuales le manifestaron el ánimo de realizarse la prueba de ADN, a lo que el señor Michel Steven no se opuso, pero que al ser un joven de 19 años de edad, y al no estar acompañado de apoderado y al desconocer que se iniciaría el proceso de impugnación de paternidad; esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto no existe fundamento legal alguno y el demandado es una persona que tiene plena capacidad para contraer obligaciones, ejercer sus derechos por sí sólo y tomar sus propias decisiones, es decir cuenta con la mayoría de edad para asumir sus deberes y responsabilidades.

“FALTA DE CLARIDAD Y PRECISION DE LA PRUEBA DE ADN REALIZADA A LAS PARTES” se fundamentó esta excepción en que la prueba allegada como prueba “no es clara ni precisa”, por cuanto el laboratorio que realizó el examen no detalla y se abstiene de explicar precisamente los resultados, limitándose a manifestar que “...la paternidad

de LUIS ALBERTO DIAZ BERNAL con relación a MICHAEL STEVEN DIAZ FORERO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.”, que la prueba pudo ser manipulada y no cumplió con la debida cadena de custodia y que la muestra de sangre fue tomada el 30 de abril y no el 7 de mayo, excepción que igualmente no está llamada a progresar, ya que la prueba fue practicada por Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía S.A.S., la cual está catalogada como una entidad muy conocida en nuestro país en el ámbito de la genética, laboratorio privado debidamente acreditado y certificado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 10 parágrafo 1° y 2° de la Ley 721 de 2001.

Prueba que contiene valores individuales acumulados del índice de paternidad, con una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para el control de calidad, y se analizaron veintitrés marcadores genéticos, que arrojó como resultado: “...La paternidad del Sr. LUIS ALBERTO DIAZ BERNAL con relación a MICHAEL STEVEN DIAZ FORERO es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”.

En canto a la afirmación de que de que: “...es posible que dicha prueba haya sido manipulada y no cumpla con la debida cadena custodia...”, el demandado no probó su dicho.

En cuanto a la fecha en que fue tomada la muestra de sangre se observa que según el dictamen visto a folio 8, tiene como fecha de la muestra 07/05/2018, lo que contradice la manifestación hecha por la parte pasiva de que fue el día 30 de abril de 2018.

Igualmente debe tenerse en cuenta que una vez corrido el traslado del dictamen en cuestión, la parte demandante solicitó la práctica de uno nuevo, y que le fue concedida mediante proveído del 17 de enero de 2019.

Por último, en lo que atañe a la “caducidad de la acción (ley 1060 de 2006)” que se fundamenta en que la demanda se presentó transcurridos los 140 días que establece la norma; para resolver se mirará el día en que el demandante tuvo conocimiento de la paternidad “excluida” ello es, desde el 11 de mayo de 2018, y que los 140 días se cumplían el 7 de diciembre de 2018, se observa que la demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2018, entendiéndose así que se presentó dentro del término a que hace referencia el artículo 248, numera 2°, inciso 2° del Código Civil, por lo que de igual manera no está llamada a prosperar la presente excepción.

Así las cosas, se declaran No probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva dentro del presente proceso.

Entonces, se procederá a resolver el caso en concreto, teniendo en cuenta que el examen científico del ADN es el método más preciso que existe para efectuar investigaciones sobre filiación, ya que el ADN queda fijado en el momento de la concepción. Es la prueba más exacta y eficaz disponible para determinar las relaciones familiares, y prueba (incluido) o refuta (excluido), la paternidad.

Como prueba de ello encontramos en el presente proceso dos dictámenes, uno de ellos rendido por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA visto a folio 8, el cual arrojó como resultado **“LUIS ALBERTO DIAZ BERNAL se excluye como padre biológico de MICHAEL STEVEN DIAZ FORERO”**, el cual no fue de recibo por la parte demandante, por lo que solicitó la práctica de uno nuevo.

Tenemos el resultado de la prueba que fue practicada con las muestras de la madre biológica del demandado, el demandado y el demandante, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien en su dictamen concluyó: **“LUIS ALBERTO DIAZ BERNAL se excluye como padre biológico de MICHAEL STEVEN DIAZ FORERO”**.

Dictamen que no fue controvertido por las partes, por lo tanto, queda plenamente demostrado que Michael Steven Díaz Forero, no es hijo del señor Luis Alberto Díaz Bernal, siendo del caso acoger las pretensiones de la demanda, no así la de condenar a la señora Ana Rosa Forero, al pago de perjuicios ocasionados al señor Luis Alberto Díaz Bernal por concepto de alimentos que suministró al joven Michael Steven, por no ser la oportunidad procesal para ello, conforme lo dispone el artículo 224 del Código Civil, modificado por el artículo 10°, de la Ley 1060 de 2006.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que Luis Alberto Diaz Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93374558, no es el padre de Michael Steven Diaz Forero.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de Michael Steven Diaz Forero, identificado con NUIP 990319 e Indicativo Serial No. 28853448 de la Registraduría del Estado Civil de Nemocón (Cund.), para que en adelante, figure con los apellidos de su progenitora. Ofíciase.

TERCERO: NEGAR la pretensión de condenar a la señora Ana Rosa Forero, al pago de perjuicios ocasionados al señor Luis

Alberto Díaz Bernal por concepto de alimentos que suministró al joven Michael Steven, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos M/Cte. (\$300.000.00).

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:
dca16d0892ed8f28b378a1499dacd87ecb1cb65ab3c341c7a
c7a6a146ccc9ab5**

Documento generado en 24/09/2020 09:33:56 p.m.